

# Normativa

## Las funciones y atribuciones de los higienistas bucodentales: análisis de normativa y jurisprudencia

### Dr. Diego Rodríguez Menacho

Dentista, abogado y secretario del Colegio de Dentistas de Cádiz.

Doctor en CC Salud por la Universidad de Sevilla y Doctor en CC Jurídicas por la Universidad de Granada.



**D**eterminados sectores de la Odontología juegan, de forma constante, con la confusión, pero también con leyendas urbanas sobre las funciones y atribuciones del higienista bucodental. La normativa vigente sobre los profesionales de la salud bucodental está intacta desde su creación en 1986 (y su posterior desarrollo en 1994), por lo que los actos propios del higienista bucodental se han mantenido a lo largo de casi cuatro décadas. Ello obedece a que el papel de cada profesional sanitario está más que claro. Con objeto de resolver las dudas que pueden surgir a aquellos sujetos que están siendo engañados de forma constante, con una oferta formativa ajena a sus funciones y atribuciones, redacto estas líneas.

Quien suscribe este artículo está harto de tratar continuamente el asunto de las funciones y atribuciones del higienista bucodental, que no es un tema baladí. Una clínica dental funciona gracias a la figura del **dentista**, que es el único que tiene capacidad profesional (funciones y atribuciones) para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos; pero, sin duda, requiere de la ayuda y asistencia de personal auxiliar, donde el **higienista bucodental** se encuentra en un lugar destacado.

La **normativa que regula las profesiones relacionadas con la Odontología** es la **Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental** (en adelante, Ley 10/1986), que **se mantiene vigente hasta nuestros días**. Haciendo honor a la verdad, solo ha sufrido una leve modificación en el año 2013 con objeto de limitar la actividad de los Médicos Especialistas en Cirugía Oral y Maxilofacial, a los que se les permiten realizar actividades correspondientes a su especialidad en el ámbito de la cavidad oral (exéresis de quistes y tumores en los maxilares, entre otros muchos), siempre y cuando no ejerzan la profesión de dentista

(verbigracia, no pueden realizar endodoncias). Es decir, que la meritada modificación **no afecta en absoluto a los higienistas bucodentales**, que **siguen manteniendo las funciones y atribuciones de la norma originaria**. Aquel que diga lo contrario (que hay una nueva normativa o que se ha modificado) solo está difundiendo bulos en la profesión (de forma interesada, claro está).

Ocho años más tarde, dicha norma legal se desarrolla mediante el **Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental** (en adelante, RD 1594/1994). Esta norma reglamentaria se realiza con objeto de determinar, con mayor precisión, cuáles son las funciones y atribuciones de tres profesiones: dentista, higienista bucodental y protésico dental. Las funciones y atribuciones genéricas del higienista bucodental se encuentran en el art. 10, las cuales se sistematizan de forma muy clara en el art. 11 en tres grandes grupos: (i) **En materia de Salud Pública**, pueden recoger datos acerca del estado de la cavidad oral para su utilización clínica o epidemiológica, practicar la educación sanitaria de forma individual o colectiva, instruyendo sobre la higiene bucodental y las medidas de control dietético necesarias para la prevención de procesos patológicos bucodentales, controlar las medidas de prevención que los pacientes realicen, y realizar exámenes de salud bucodental de la comunidad; (ii) **En materia técnico-asistencial**, podrán aplicar fluoruros tópicos en sus distintas formas, colocar y retirar hilos retractores, colocar selladores de fisuras con técnicas no invasivas (nada de turbina), realizar el pulido de obturaciones eliminando los eventuales excesos en las mismas (no es retocar la oclusión de una obturación sobreobturada), colocar y retirar el dique de goma, y eliminar cálculos y tinciones dentales y realizar detartrajes y pulidos; y (iii) desarrollarán las funciones señaladas en el número ante-

rior como **ayudantes y colaboradores de dentistas, excluyendo** de sus funciones la prescripción de prótesis o tratamientos, la dosificación de medicamentos, la extensión de recetas, la aplicación de anestésicos (incluidos los tópicos) y la realización de procedimientos operatorios o restauradores (estas últimas son las palabras más importantes del precepto).

Desarrollarán funciones como ayudantes y colaboradores de dentistas, excluyendo la prescripción de prótesis o tratamientos [...] y la realización de procedimientos operatorios y restauradores

Esta normativa está más que interpretada por el Tribunal Supremo, órgano que se encuentra en la cúspide (término muy odontológico) del poder judicial español. La **Sentencia del Tribunal Supremo 270/1998, de 21 de enero (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª), recurso 794/1994 (Ponente: Excmo. Sr. Fernando Cid Fontán)** es contundente en su fundamento jurídico tercero: *"Por lo que se refiere al art. 11 (habla del RD 1594/1994) el recurrente (un sindicato), sin citar apoyo legal alguno, pretende que se modifique el art. 11 que enumera las funciones que pueden desarrollar los Higienistas Dentales, porque entiende el recurrente que tal enumeración es incompleta y pretende que se incluyan otras funciones presentando una ampliación de tales funciones que son simplemente una opinión individual y subjetiva del recurrente no acompañada de ningún apoyo legal y sin alegar en ningún momento contradicción con la Ley 10/86 a la que desarrolla, por tanto, de ningún modo puede declararse la nulidad de un Real Decreto en base a un simple criterio del recurrente que no coincide con todos los criterios científicos y técnicos de los órganos que han sido oídos en la elaboración del precepto"*.

## JEFATURA DEL ESTADO

**7436**

**LEY 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.**

**JUAN CARLOS I,**

**REY DE ESPAÑA**

**A todos los que la presente vieren y entendieren;**

**Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:**

FIG. 1. Con la entrada de España en la actual Unión Europea, se aprobó la Ley 10/1986.

Esto es lo que dice la normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en España, ni más ni menos, extractado tal cual del Boletín Oficial del Estado y de la base de datos del Consejo General del Poder Judicial. Por tanto, no es una opinión, ni una interpretación de un abogado, ni mucho menos invenciones propias. Cuando se dice en el RD 1594/1994 **procedimientos operatorios y/o restauradores** se encuentran dentro de aquellas actividades de prevención, diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos, es decir, que son **actos propios del dentista** (y no del higienista). Entre ellos, blanqueamientos, raspados y alisados radiculares, cementado de aparatos de ortodoncia, cambios de arcos y ligaduras, y por supuesto, la toma de impresiones convencionales, tanto de alginato como de silicona (y las escaneadas, que al fin y a la postre, son registros bien para el diagnóstico, bien para el tratamiento).

Una cosa es lo que se aprende (competencias),  
y otra, bien distinta, es lo que se puede  
hacer (funciones y atribuciones)

Las **impresiones bucodentales** merecen, al menos, unos párrafos de este artículo. El art. 2 de la Ley 10/1986 es claro cuando dice que el protésico debe actuar conforme a las **indicaciones y prescripciones de los dentistas**, por lo que este último facultativo **es el único que puede tomar impresiones**. Dicha interpretación está reforzada con el contenido del art. 6 del RD 1594/1994 con menciones que se reproducen *ad litteram*: “*impresiones tomadas por el Odontólogo*” y “*prescritos por Odontólogos*” (nunca olvidar que una prescripción de prótesis es la suma de una parte escrita acompañada de elementos tridi-

mensionales, como unas impresiones) y con la asunción de responsabilidades del art. 7.1 del mismo cuerpo reglamentario (“*Los Protésicos dentales tienen plena capacidad y responsabilidad, ante el profesional que lo prescribió, respecto a las prótesis y aparatos que elaboren en el ejercicio de su actividad profesional, no así en cuanto suponga derivaciones **achacables a las impresiones** y registros buco-dentales o ulterior colocación de las prótesis en el paciente **efectuada por los facultativos***”). Somos responsables de las impresiones que solo nosotros podemos tomar. Véase que ninguna mención existe sobre el higienista bucodental.

Y aquí el lector puede preguntarse: ¿Por qué se les enseña a los higienistas tantas actuaciones cuando se están formando? La respuesta es simple: es una **competencia** recogida en el **Real Decreto 769/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Higiene Bucodental y se fijan sus enseñanzas mínimas** (en adelante, RD 769/2014), porque su fin es formarse para ayudar al dentista, el único puede tomar las impresiones. Su propia Disposición Adicional Cuarta es aplastante: “*El título establecido en el presente real decreto no constituye una regulación del ejercicio de profesión regulada alguna*”. Una cosa es lo que se aprende (competencias), y otra, bien distinta, es lo que se puede hacer (funciones y atribuciones).

Es muy clarificadora la lectura de la **Sentencia 45/99, de 17 de febrero, del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Córdoba**: “*Basta con examinar el contenido de las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Higiene Bucodental (...) v. gr. técnicas de operatoria dental, técnicas de cirugía oral, oclusión dental, erupción dental, vascularización e innervación bucodental, etc., para entender que se trata de extender los conocimientos a muy diversas materias relacionadas con la patología bucodental, pero sin que ello suponga –lo cual resulta obvio– que tales conocimientos pueda materializarlos o*



Disposición adicional cuarta. *Regulación del ejercicio de la profesión.*

1. El título establecido en el presente real decreto no constituye una regulación del ejercicio de profesión regulada alguna.

FIG. 2. La norma que regula el título de higienista es clara cuando dice que no regula sus funciones y atribuciones: para ello están la Ley 10/1986 y el RD 1594/1994.

**aplicarlos en los pacientes, pues para ello la norma reguladora de la profesión debe permitirlo, y tal norma no es otra que el R.D. 1594/94 tantas veces referido, el cual, como antes se indicó, no permite que el Higienista bucodental realice la toma de impresiones o la colocación de prótesis, actos reservados al odontólogo –además de otros titulados superiores–. Y es por ello también que, como señaló la acusación particular, tanto el R.D. 537/95 como el R.D. 549/95 (que regulaban los estudios de Higienista) aparecen firmados por el ministro de Educación y Ciencia (al igual que el vigente, que es el RD 769/2014), a diferencia del R.D. 1594/94, refrendado por el Ministerio de Sanidad y Consumo”.**

La jurisprudencia menor aclara que no debe recogerse todos y cada uno de los actos propios de cada profesión en sus normativas reguladoras

La reproducida resolución judicial fue recurrida y confirmada por la **Sentencia 55/99, de 21 de junio, de la Audiencia Provincial de Córdoba**, que recoge la siguiente fundamentación jurídica: *“En efecto, es evidente que no existe una exclusión expresa por la Ley por los Reales Decretos de efectuar (...) la toma de impresiones ni la colocación de coronas provisionales” a los higienistas dentales; pero ello no es preciso si se tiene presente, primero la finalidad de las normas que regulan ambas profesiones, y segundo y evidentemente de la “ratio” ultima que debe presidir la cuestión, que no es otra que la clara diferenciación de las misiones encomendadas, en función de la titulación exigida: o dicho de otra forma, es evidente, y nadie puede discutirlo que en definitiva, el Higienista dental desarrolla las funciones propias de su profesión “como ayudante y colaborador de los facultativos*

*médicos y odontólogos”.* La jurisprudencia menor aclara que **no debe recogerse todos y cada uno de los actos propios de cada profesión en sus normativas reguladoras.** Ruego encarecidamente la lectura del libro *Dentistas y otras profesiones relacionadas: aspectos jurídicos*, de D. José María Mora García, una obra maestra de la Odontología Legal que recoge joyas como la reproducida.

Y quien no sea de libros, que acuda a la **Sentencia del Tribunal Supremo 37/2013, de 3 de enero (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª), recurso 610/2011 (Ponente: Excmo. Sr. Segundo Menéndez Pérez)**, que explica muy bien la diferencia entre competencias (formativas) y funciones y atribuciones (profesionales): *“En definitiva, define qué “competencias” son las que se adquieren en el proceso de formación. Y no, por ser cosa distinta, qué “atribuciones” profesionales han de preguntarse para el poseedor de esa cualificación y formación asociada”.*

Llegados a este punto, en el cual se ha analizado y expuesto normativa, además de jurisprudencia del Tribunal Supremo y menor (de Audiencias Provinciales), habrá todavía algún insu-miso que no lo llega a entender. No es mi misión que ese sujeto entre en razones, solo le digo que el **art. 403 del Código Penal** (al que le he dedicado muchos años de estudio) es muy claro: al autor de un delito de intrusismo le puede corresponder una pena de **prisión de hasta dos años**. Y al **titular de la clínica** (sea dentista o no) que coopera en su ejecución (poniendo la clínica y los pacientes a su disposición, dando instrucciones al higienista, etc.) le corresponde la misma pena, por su participación como **cooperador necesario**. Esta sociedad no comulga con dentistas que ayudan al intrusismo odontológico, y por ello me entristece que existan compañeros (los menos) que acuden a sede judicial a colaborar con los intrusos. *Dura lex, sed lex.*

**Artículo 403.**

1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá una **pena de prisión de seis meses a dos años** si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.

b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.

FIG. 3. El vigente Código Penal establece pena de prisión para los intrusos.